



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2.015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00021-00
Demandante: CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

1. Hechos

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A señala que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y*

numerados.”; en ese orden, se tiene que los hechos deben ceñirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, los cuales deben ser demostrados dentro del proceso y no apreciaciones jurídicas que deben hacer parte del concepto de violación.

Precisado lo anterior, se observa que la parte demandante, en el acápite de los hechos, más específicamente en los numerales 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la demanda, omitió determinarlos en debida forma, toda vez que incluyó en ellos apreciaciones que no guardan relación con los elementos arriba anotados, circunstancia que impide al demandado ejercer el derecho de contradicción y defensa por la falta de organización de los mismos; es por ello, que deberá ser corregida.

2. Actos demandados y anexos de la demanda

En el asunto, pretende la parte demandante se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones Nos. 12265 de noviembre de 2006; No. 0008932 del 1 de agosto de 2011; No. 00602 del 13 de abril de 2012, por medio de las cuales el Instituto de Seguro Social negó reconocer a favor del demandante una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos avizora esta Magistratura que la parte demandante no allegó la Resolución No. 00584 del 24 de enero de 2012, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 8932 del 1 de agosto de 2011, la cual se enuncia en el contenido de Resolución No. 00602 de 13 de abril de 2012; de igual forma

tampoco la individualizó en las pretensiones conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA.

En esos términos, como quiera que el artículo 166.1, el cual regula los anexos de la demanda, indica que es obligación de la parte demandante acompañar con el libelo inicial copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, se hace necesario su aporte.

3. Notificaciones

De otra parte, se hace necesario que la parte demandante individualice la dirección donde el demandante y él recibirán notificaciones, toda vez que el artículo 162.7, establece una distinción entre una y otra, así:

“Art. 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*7. El lugar y dirección **donde las partes** y el **apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar su dirección electrónica.”*(Negritas para destacar)

Adicionalmente, se le solicita a la parte demandada aporte el buzón electrónico para efectos de notificaciones de las entidades demandadas.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, para que el demandante subsane los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con la C.C. N° 1.100.682.358 y T.P No. 176.183 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado